



Declarativo de Unión Marital de Hecho

Radicación No. 686893189001-2021-000030-00

Demandante: Claudia Liliana Martínez Ramos C.C. 37.651.365

Demandados: Mónica del Carmen Castro Vergara C.C. 39327653

Brayan Samir Lemus Castro C.C. 10053288876

Jean Marco Lemus Castro T.I. 1.100.953.058

Herederos Indeterminados de Marco Antonio Lemus Niño

Al Despacho del señor Juez para que provea, informando sobre actuaciones procesales relevantes:

AUTO ADMITE	CONTESTACIÓN CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS	NOTIFICACIÓN PERSONAL MONICA DEL CARMEN CASTRO	AUDIENCIA INICIAL (En la que se intentó conciliación, se practicaron interrogatorios de parte y se integro el litisconsorcio necesario)	CONTESTACIÓN JEAN MARCO LEMUS	CONTESTACIÓN BRAYAN SAMIR LEMUS
26/02/21	29/08/2022 Archivo 043	22/07/2022	09/10/2023 Archivo 068	24/01/2024 Archivo 079	25/01/2024 Archivo 082

San Vicente de Chucurí (S), veinte (20) de febrero de 2024

KAROL TATIANA RUEDA CHÁVEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Integrado el contradictorio, encuentra el Despacho que se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso.

1. Audiencia Inicial

Así las cosas, se convoca a las partes para el próximo **MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00A.M.**, audiencia en la que se evacuarán las etapas propias de la audiencia, entre ellas el interrogatorio exhaustivo a las partes, y si es posible se dictará el fallo de instancia.

2. Decreto de pruebas

Para tal efecto conforme el párrafo del artículo 372 del C.G.P., adicional a las pruebas ordenadas en auto del pasado 20 de octubre de 2022 (Archivo digital 048), se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Parte demandada

2.1.1. Brayan Samir Lemus Castro

2.1.1.1. Documentales

- Certificación expedida por parte de bienestar social de la policía nacional del núcleo familiar de Marco Antonio Lemus Niño.
- Certificación expedida por sanidad de la policía nacional



- Copia seguro de vida voluntario diligenciado desde el año 2013
- Constancia devolución elementos de identificación policial
- Copia de los seguros de vida obligatorio de los años 2019 y 2020
- Copia de la Declaración Juramentada de bienes y rentas del año 2019 diligenciada por el extinto MARCO ANTONIO LEMUS NIÑO
- Certificado de notas de BRAYAN SAMIR LEMUS CASTRO para el primer semestre del año 2021.
- Material fotográfico

Se **RECHAZA** de plano los pantallazos de las conversaciones realizadas desde el número de WhatsApp del señor MARCO ANTONIO LEMUS NIÑO, de conformidad con el artículo el artículo 168 del C.G.P “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”, debido que es una prueba obtenida con violación al debido proceso y al derecho fundamental a la intimidad, teniendo en cuenta que puede comprometer la dignidad de un tercero, y que ninguno de los legitimados a la ruptura de al intimidad, esgrime la autorización de su utilización en el proceso.

“(…) la prueba es ‘ilícita’, en efecto, cuando pretermite o conculca específicas garantías o derechos de estirpe fundamental. Como lo pone de presente la doctrina especializada, la prueba ilícita, más específicamente, ‘(…) es aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia, (...) el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales’, hasta el punto, que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional (Vid: Corte Constitucional, sentencia SU-159-02).

2.1.1.2. Interrogatorio de parte

- Claudia Liliana Martínez Ramos

2.1.1.3. Testimoniales

- Juan Manuel Rincón Mejía
- Claudia Liliana Toloza Niño
- Luis Miguel Rueda Ferreira

Se niega el testimonio de Brayan Samir Lemus Castro, debido que la solicitud carece de pertinencia en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes.

Se advierte que es **OBLIGATORIO** comparecer de manera **PRESENCIAL** a las instalaciones de la sala de audiencias de este Despacho, por reunirse las exigencias normativas del inciso primero del artículo 171 del CGP e inciso segundo del canon 7 de la Ley 2213 de 2022. A su vez es de mencionar que en el municipio de San Vicente de Chucuri la capacidad del internet no garantiza una conexión en óptimas condiciones y en la zona rural es inexistente la conexión de internet banda ancha, lo que no permite el adecuado recaudo de la prueba, en procura de los principios de inmediación y concentración. Por ello, para partes y testigos es OBLIGATORIA la comparecencia de manera presencial, por ello, se les exige puntual asistencia a la convocatoria, so pena de las sanciones que la Ley impone.



Ahora bien, en cuanto a los apoderados, les es posible la conexión virtual, asumiendo toda la responsabilidad del caso si el fluido del internet no es estable en la fecha para garantizar la conexión remota. Se advierte que no se permiten conexiones desde vehículos automotores, desde la calle, con teléfonos celulares, debe haber la disponibilidad de un recinto que permita la concentración por ausencia de ruido de todos los intervinientes en la audiencia. En caso de itinerancia desde el internet de la fuente de uno de los apoderados, tal carga de inasistencia será de su entera responsabilidad, con la finalidad de garantizar la práctica y controversia de la prueba a la que tienen derechos las partes.

Les corresponde a los apoderados, garantizar la comparecencia presencial de sus testigos.

Finalmente, cabe mencionar que, las instalaciones del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, se encuentra ubicado en la Carrera 11 No. 9 – 48 – Oficina 102.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7709d553e682785bcee62015ff2cb109fdb1d7c277eb78f712358eca5cb7ab**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>